REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0069

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00237 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), representada por Fior D' Aliza [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS., (CDH-Carrefour), representada por [redacted], mediante memorial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositado en fecha 22 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. Sustentada en su calidad de concesionaria exclusiva de la firma Duvel Moortgat NV. para la importación y distribución en el país de las cervezas Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck -bajo el amparo de la Ley núm. 173-66- la sociedad comercial Importación Duvel y Más, SRL. (ID.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Más), presentó una denuncia ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra la Compañía Dominicana de Hipermercados, SA. (CDH Carrefour), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento de normas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 literal f) de la Ley núm. 42-08.

8. Mediante resolución núm. DE-060-2017 de fecha 21 de diciembre 2017, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia admitió -en cuanto a la forma- la referida denuncia y ordenó el inicio del procedimiento de investigación.

9. En fecha 18 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia emitió la resolución núm. DE-076-2018, que desestimó la denuncia y ordenó su archivo.

10. No conforme, la sociedad comercial Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada nula la resolución que desestimó su denuncia y retiradas de los anaqueles de la Compañía Dominicana de Hipermercados (CDH Carrefour), las cervezas que importa y distribuye, además de que se abstuvieran de importar de manera directa sus productos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00237 de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por IMPORTADORA DUVEL Y MÁS [redacted]. MAS, S.R.L., en contra de la Resolución número DE-076-2018, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN EJECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA) y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S, A, (CDH-CARREFOUR), por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución número DE-076-2018, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN EJECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), conforme a los motivos expuestos en la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso**. QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, IMPORTADORA DUVEL Y MÁS [redacted]. MAS, S.R.L., a la parte recurrida, la DIRECCIÓN EJECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA) y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S,A, (CDHCARREFOUR), así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 17 y 36 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley núm. 42-08. **Segundo medio**: Errónea y falsa aplicación de la Ley 173-66, sobre Protección a los Agentes Representantes. **Tercer medio**: Errónea aplicación del artículo 50 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 8 y 39 de la Carta Sustantiva. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. **Quinto medio**: Motivos confusos, contrapuestos e insuficientes, equivalente a falta de motivos y consecuentemente a falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar sus cinco (5) medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que los artículos 17 y 36 de la Ley núm. 42-08 instruyen a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para realizar las

investigaciones pertinentes con la finalidad de determinar si las denuncias se refieren a infracciones que constituyen competencia desleal, por lo que no puede establecer que el denunciante no aportó las pruebas, situación que fue refrendada por el tribunal *a quo* al manifestar que la administración actuó apegada a la ley.

14. De igual manera, señala que el artículo 8 de la Ley núm. 173-66 da la categoría de orden público a esta norma, por lo que encaja en el bloque de constitucionalidad y al establecer los jueces del fondo que la Compañía Dominicana de Hipermercados (CDH Carrefour) no incurrió en competencia desleal, implica que la referida ley es letra muerta, al asegurar que solo regula las relaciones entre concedente y concesionario, sin afectar a terceros de lo que se infiere un equívoco, en vista de que si así fuera, ningún comerciante establecido en el país tendría que respetar la referida norma, lo que constituye una irracionalidad; que el tribunal *a quo* realizó una interpretación muy restrictiva del artículo 50 de la Constitución al señalar que la libertad de empresa traza una limitante sobre leyes de orden público, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8 y 39 de la Carta Sustantiva en detrimento de la exponente al obviar su papel de vigilante en el cumplimiento del debido proceso para mantener la igualdad entre los agentes de derecho, tras haber sido admitido por la parte recurrida en primer grado que adquirió las cervezas de un tercero, en razón de que la

exponente no tenía el producto en *stock* en ese momento, a pesar de haber reconocido la existencia del contrato de exclusividad suscrito entre la exponente y *Duvel Moortgat NV* en el país.

15. Asimismo, indica que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, por entender que en el caso sometido a su escrutinio no se configuró la competencia desleal, sin cumplir con las investigaciones que manda la ley y por determinar contrario a lo justo, que el contrato de representación intervenido no afecta a terceros, es decir, que la denunciada importaría los productos solo para la comercialización en sus propios establecimientos, olvidando los jueces del fondo que la Ley núm. 173-66 persigue evitar que los terceros adquieran los productos sobre los cuales existe un representante legal en el país del cual se debe asegurar su inversión; que el tribunal *a quo* expuso motivos confusos e imprecisos, lo que equivale a una falta de motivos, más aún cuando establecen que la exponente no demostró la violación de la Ley núm. 173-66, lo que constituye una falta legal.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 15. En cuanto a la determinación si real y efectivamente fueron violados las garantías constitucionales y los principios que son debidos a los administrados, ya que su inobservancia es considerada causa de nulidad del acto emitido con

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tal defecto, por lo tanto, se hace necesario observar y analizar en primer orden, la Resolución número DE-076-2018, de fecha 18/12/2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) … 17. En la indicada Resolución número DE-076-2018, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), se basó para la emisión de su decisión y para dar respuesta a lo denunciado por la parte recurrente, IMPORTADORA DUVEL Y MAS [redacted]. MAS, S.R.L., en que: "*CONSIDERANDO: Que a este respecto, es menester precisar que aun cuando, efectivamente, el objeto del presente procedimiento no es evaluar si la importación paralela realizada por COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) constituye una infracción a la Ley núm. 173-66, plausible de ser demandada ante la jurisdicción civil, la determinación de dicho incumplimiento por parte de la autoridad competente es el punto de partida para que este órgano instructor pueda verificar si el hecho de supuestamente haber infringido una norma legal, permitió a la denunciada obtener una ventaja competitiva significativa frente a los demás agentes económicos que intervienen en el mercado de importación de cervezas de las marcas Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffey De Koninck. CONSIDERANDO: Que, dicho de otro modo, para que esta Comisión pueda estar en condiciones de determinar la existencia de la ventaja competitiva significativa exigida por el referido artículo 11 de la Ley núm. 42-08, resulta necesario contar con elementos que prueben la existencia de una infracción a la normativa aplicable, que ésta sea declarada por una autoridad competente y que dicha violación haya tenido un impacto en la posición competitiva del agente económico presuntamente infractor; CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, y en el entendido de que el denunciante no aportó ninguna decisión que determine una violación de la Ley 173-66 por parte de COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR), este órgano instructor, mediante el estudio de decisiones adoptadas en la materia, ha debido hacer acopio de los criterios jurisprudenciales según los cuales mal podría deducirse un comportamiento de deslealtad comercial por parte de COMPAÑÍA*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR), derivado de la importación de productos de las marcas Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffey De Koninck, directamente desde su casa matriz en Francia para su posterior comercialización en establecimientos comerciales propios, pues lo anterior es realizado en el ejercicio de su libertad de contratación, derecho que corresponde al desarrollo de su garantía constitucional de libertad de empresa; CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende que solo concedente y concesionario quedan atados en razón del contrato que entre ellos existe, de modo que pretender que el radio de acción de otros agentes económicos respecto de la actividad comercial relacionada a dicho contrato quede limitado en función de la existencia del mismo, sería contrario a derecho y violatorio al referido principio rector en materia contractual; CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, el hecho de que la sociedad comercial IMPORTACIÓN DUVEL [redacted] MÁS, S.R.L. cuente con un contrato de concesión para la distribución, aun exclusiva, de las marcas de la empresa extranjera DUVEL MOORTGAT NV, no vincula a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR), ni a ningún otro agente económico a dicha relación contractual, y en consecuencia, ni la hace deudora de obligaciones frente a aquél ni le impide adquirir y comercializar por cuenta propia los productos objeto del referido contrato, salvo en los casos en que la adquisición de dichos, productos coadyuvara a la sustitución o terminación del contrato de concesión sin justa causa por parte del concedente; CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, lo prohibido es que la concedente venda o distribuya sus productos directamente o a través de un agente económico establecido en el país, más no que un tercero, como lo es el caso de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) los adquiera por cuenta propia a un agente distinto a los contratantes y los comercialice en el mercado; CONSIDERANDO: Que, en efecto, en la especie no se verifica una relación directa entre DUVEL MOORTGAT NV y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) toda vez que, conforme obra en las piezas que componen el expediente de instrucción, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) ha adquirido los productos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objeto del presente procedimiento a través de su casa matriz en Francia, la cual, al encontrarse fuera del territorio nacional, no se encuentra impedida de realizar las referidas compras directamente a DUVEL MOORTGAT NV, por lo que en estas circunstancias, conforme al precedente jurisprudencial citado, no constituye un incumplimiento al contrato de distribución conforme la Ley núm. 173-66". 18. El artículo 50 de la Constitución, establece respecto de la libertad de empresa: "…". 19. La Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, reputa como actos de competencia desleal, sin que dicha enunciación sea considerada limitativa sino meramente enunciativa, las que señala el artículo 11, son: "…". 20. Conforme las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (…)" … 23. Precisado lo anterior, conviene indicar que, en virtud de los argumentos expuestos y las documentaciones aportadas al expediente, este tribunal vislumbra, que la parte recurrida, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), al emitir la resolución número DE-076-2018, de fecha 18/12/2018, ha actuado apegada a la Constitución, a los principios constitucionales y las leyes, especialmente la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, emitiendo una decisión motivada y justificada, sustentada en el principio de razonabilidad y en las garantías mínimas, lo que implica que ha hecho una correcta valoración del caso, pues si la parte recurrida COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) adquirió los productos cuya concesión exclusiva en territorio dominicano la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tiene IMPORTACION DUVEL [redacted] MÁS, S.R.L., efectivamente no existe una violación a la Ley núm. 42-08 sino, en principio, a las leyes comerciales aplicables. 24. Ha de destacarse que la resolución hoy atacada se justifica, en resumen, en que la certificación del Banco Central solo acredita la existencia de un contrato de concesión exclusiva al amparo de la Ley núm. 173-66, pero no hace prueba de su incumplimiento, y, en ese tenor, de conformidad con la Ley núm. 173-66, el órgano competente para declarar un incumplimiento a las disposiciones de esa Ley es la jurisdicción civil, lo que no ha ocurrido en la especie. Que, asimismo, el carácter de exclusividad que revisten ciertos contratos de concesión como el de la especie, se verifica únicamente respecto de las partes envueltas en el contrato y no respecto de terceros. 25. En efecto, al dictar su resolución, PRO-COMPETENCIA describe correctamente la situación jurídica de la parte recurrente respecto de la parte recurrida, pues la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) se presume como una persona completamente ajena a la relación contractual entre la parte recurrente y la empresa DUVEL MOORTGAT NV, de lo que resulta que no es posible imputarle a la recurrida la comisión de algún acto de competencia desleal en el escenario descrito, razón por la cual este tribunal entiende pertinente rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo. Con ello, y en relación a los demás, pedimentos de la parte recurrente, procede su igualmente su rechazo como conclusiones que dependen de la suerte de lo principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

17. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el recurso contencioso administrativo fundamentado en la no existencia de violación a la Ley núm. 42-08. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente

motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

18. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[1].

19. En ese sentido, tras verificar la sentencia se constata que: i) la sociedad comercial Importación Duvel y Más, SRL. (ID y Más) es la concesionaria exclusiva de la firma *Duvel Moortgat NV*. para la importación y distribución en el país de las cervezas *Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe* y *De Koninck,* al amparo de la Ley núm. 173-66 de acuerdo con la comunicación núm. 17243 de fecha 30 de octubre de 2014, emitida por el Banco Central de la República Dominicana; ii) la referida sociedad comercial presentó una denuncia contra la Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS., (CDH-Carrefour) por alegada competencia desleal al actuar en contravención con lo dispuesto en la Ley núm. 173-66; iii) mediante resolución núm. DE-076-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, la Dirección

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia declaró desestimada la denuncia.

20. De igual manera se constata, de la transcripción de un fragmento de la resolución núm. DE-076-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 realizada por los jueces del fondo, que para desestimar la denuncia el órgano instructor estableció en sus motivaciones que no era posible (en su papel de órgano administrativo) declarar la infracción de la Ley núm. 173-66 porque dicho aspecto resulta de la competencia de la jurisdicción civil y que en el proceso administrativo no se aportó una decisión judicial que así lo determinara, por lo que se encontraba compelido únicamente a determinar si la alegada infracción permitió a la denunciada obtener una ventaja competitiva significativa frente a los demás agentes económicos que intervienen en el mercado de importación de las cervezas *Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe* y *De Koninck* de la firma *Duvel Moortgat NV.*, determinándose en ese aspecto que la denunciada importó –desde su casa matriz en Francia- las cervezas para venderlas en sus comercios en el ejercicio de su derecho de la libre contratación y de su derecho de la libertad de empresa, sin que pudiera ser considerado como otro distribuidor en el país; agregando que solo el concedente y el concesionario quedan atados en razón del contrato que entre ellos existe, sin que el radio de acción afecte a otros agentes económicos respecto de la actividad relacionada con dicho

contrato, salvo en caso de que la adquisición de los productos coadyuvara a la sustitución o terminación del contrato de concesión sin justa causa y que no se verificó una relación directa entre *Duvel Moortgat NV* y la Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS., (CDH-Carrefour), concluyendo que en esas circunstancias las acciones de la denunciada no constituyen un incumplimiento del contrato de distribución conforme con la Ley núm. 173-66 que fundamentara y justificara la determinación, por parte de PROCOMPETENCIA, de la comisión de prácticas desleales por incumplimiento a una norma.

21. En vista de que la denuncia fue presentada por violación de la Ley núm. 42-0 y fundamentada en el contenido de la Ley núm. 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, como presupuesto de lo que más abajo se dirá es preciso indicar que la jurisprudencia de la Corte de Casación ha establecido que *sus disposiciones solo son aplicables al contrato de concesión intervenido entre un concedente y un concesionario para la distribución o venta exclusiva de productos o servicios en el país, siempre que haya sido registrado en el Banco Central de la República Dominicana. Esto se debe a que el motivo primordial de la creación de dicha norma legal radica en el deber que tiene el Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda causarle el concedente a causa de una destitución, sustitución*

o resolución unilateral injusta del contrato, con el fin de asegurarle la reparación integral y equitativa de los daños y perjuicios irrogados[2].

22. En ese sentido, el contrato de concesión de distribución exclusiva es aquel concertado entre dos operadores económicos en el que uno de ellos se compromete a comercializar en nombre y cuenta propios, los productos de la otra parte del contrato. El concedente otorga al concesionario la exclusividad de reventa de sus productos dentro de una zona geográfica determinada y bajo sus directrices de supervisión. Sin olvidar que este tipo de convención tiene como característica principal que la marca que distribuye promueve o vende el concesionario es de la propiedad exclusiva del concedente.

23. En ese orden, una idea primera que resalta es que, tal y como se lleva dicho la determinación de la práctica de competencia desleal en la especie tiene la condición de la verificación del incumplimiento de una norma jurídica, debe indicarse que, por esa razón, la parte ahora recurrente debió demostrar la vulneración de la Ley núm. 173-66 que alega como fundamento de su denuncia, lo cual, en principio, debe ser determinado por la jurisdicción civil.

24. También debe indicarse que la prueba de la violación a una norma jurídica no es la única condición para que la jurisdicción de fondo constate

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-24-0042 de fecha 31 de enero 2024. BJ núm. 1358, p. 347-357.

la comisión de una práctica de competencia desleal, sino que en estos casos relativos a la letra "h" del artículo 11 de la ley 42-08 es necesario adicionalmente que dicha violación a la ley tenga como consecuencia una ventaja significativa, capaz de generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico; situación que no puedo ser constatada por los jueces de fondo que valoraron correctamente las pruebas del caso, sin que se perciba desnaturalización en este accionar.

25. Esto es así, porque el objeto de la determinación administrativa de la comisión de competencia desleal no es la verificación del incumplimiento o no de la ley que nos ocupa, es decir la Núm.173-66, sino si esa violación ya constatada por las autoridades judiciales competentes tiene como efecto la violación a la Ley núm. 42-08.

26. Cónsono con lo anterior, se constata que, al haber sido fundamentada la denuncia en la vulneración de una norma, tal y como dispone el artículo 11 literal f) de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08 y que la norma alegadamente vulnerada es la Ley núm. 173-66, debe resaltarse que: a) dicha norma únicamente aplica a las partes contratantes (concedente y concesionario); b) su violación (la de la norma en cuestión) debe ser declarada por la jurisdicción civil, situación de la que no existe prueba; y c) que por tratarse la Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS.

(CDH-Carrefour) de un tercero sobre el cual no se determinó que obtuvo una ventaja competitiva significativa en el mercado de importación de las cervezas que no fuera la de comercializar el producto en sus centros comerciales, razones estas por la que no puede serle imputada la comisión de un acto de competencia desleal, tal y como determinaron los jueces del fondo.

27. Así las cosas, tal y como se desprende de la decisión impugnada, la práctica prohibida resulta ser que la concedente venda o distribuya sus productos directamente o a través de un agente económico establecido en el país, no así que un tercero los adquiera por cuenta propia de un agente distinto de los contratantes y los comercialice en el mercado –en el ejercicio de su libertad de empresa-, lo que no se comprobó en la especie.

28. De lo anteriormente expuesto, con la motivación que suple esta corte de casación, se desprende el hecho de que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, por el hecho de que los jueces del fondo consideraran la actuación administrativa conforme con las disposiciones legales que rigen la materia, no pueden edilgarse los alegados vicios de violación, errónea y falsa aplicación de la ley y la Constitución, desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa o la falta de base legal.

29. Finalmente y ceñida a los motivos suplidos, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una

correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00237 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.